

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3411/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió acceso a diversa información relacionada con una funcionaria pública y de la gestión de un programa social.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Consideró que la respuesta del sujeto obligado resultó incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Programa social.

COMISIONADA INSTRUCTORA: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3411/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

COMISIONADA INSTRUCTORA:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

COMISIONADO PONENTE:

ARÍSTIDES RODRÍGO GUERRERO
GARCÍA

Ciudad de México, a treinta y uno agosto de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3411/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dieciséis de junio, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **090161822001508**, en la que requirió:

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

*“...copia del acta de entrega de la ex titular con anexos, transparentar todos los recursos del ex denominado programa ollin callan o RIPUH durante toda su gestión, con máxima publicidad . incluidos todos los datos y contratos de empresas y personas a las que les dieron recursos, presupuesto autorizado por año, y a que unidades habitacionales que se entregó este, con facturas, contratos, administradores y comite de vigilancia sancionados, monto de multas impuestas a estos y estado de todas las multas impuestas desde la PROSOC de las 2 veces que ha sido la titular patricia ruiz anchondo (cumplir con todas sus obligaciones de transparencia incluidas las actas del sub comite de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios , ordinarias y extraordinarias durante la gestión de ella, y el OIC participo en estas , así como **las declaraciones patrimoniales de esta en la PNT / para que se entregue todo**”.* (Sic)

2. Respuesta. El veinticuatro de junio, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente los oficios de número y contenido siguientes:

- **SCG/DGRA/1230/2022**, suscrito por el **Director de Atención a Denuncias e Investigación**, mediante el cual informó lo que se reproduce a continuación:

[...]

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente en lo referente a "declaraciones patrimoniales" la Dirección de Situación Patrimonial, informó:

En virtud de que de la solicitud de acceso a la información número 090161822001508, no se desprende el periodo de búsqueda de la información requerida, resulta aplicable al caso en particular el criterio 9/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por lo cual la información referida en el presente recurso se refiere al año inmediato anterior contado a partir de la fecha de presentación de su solicitud de información.

[...]

Derivado de lo anterior, se informa que se realizó una búsqueda en el Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México denominado "Declara CDMX", de la cual, SE LOCALIZÓ que la persona servidora pública referida en la presente Solicitud de Información presentó declaración.

Por ello, se pone a su disposición la versión pública de las declaraciones presentadas por la persona servidora pública que refiere en su solicitud de información, la cual puede ser consultada en el Visor Público del Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México denominado "Declara CDMX", en el siguiente link: <https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/>.

Al entrar en el link mencionado, se tienen 3 opciones para realizar la búsqueda de declaraciones: por año, por Dependencia o Alcaldía y por nombre del Servidor Público, como se muestra a continuación:

(se reproduce)

Finalmente, en relación a los requerimientos restantes, se hace del conocimiento del peticionario, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 13o del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas no cuenta con facultades para conocer sobre lo solicitado, por lo que está imposibilitada para pronunciarse respecto de lo requerido. Por lo anterior, se orienta al peticionario para que presente su solicitud de información pública ante la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México ubicada en: Calle Mitla 250, Colonia Vértiz Narvarte, C.P. 03600, Alcaldía Benito Juárez. Ciudad de México, en el teléfono: 55 5128 5200 ext. 522g o al correo electrónico: ut_prosoc@cdmx.gob.mx.

[...]. (Sic)

- **SCGCDMX/OICPROSOC/266/2022**, suscrito por la **Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Social**, mediante el cual informó lo que se reproduce a continuación:

[...]

Atenta a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, & fracciones XIII y XXV. 8, 11, 21, 22, 24, 20S y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México, se informa lo siguiente:

*Por lo que hace a "copia del acta de entrega de la ex titular con anexos" se le informa al solicitante que este Órgano interno de Control está imposibilitado para pronunciarse al respecto, ya que la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo 10 permite hacer observaciones al **Acta Entrega Recepción en un periodo de 40 días hábiles contados a partir de la fecha de entrega-recepción, plazo que se encuentra corriendo.***

*En cuanto a **"transparentar todos los recursos del ex denominado programa ollin callan o RIPUH durante toda su gestión, con máxima publicidad. incluidos todos los datos y contratos de empresas y personas a las que les dieron recursos, presupuesto autorizado por año, y a que unidades habitacionales que se entregó este, con facturas, contratos, administradores y comité de vigilancia sancionados, monto de multas imouestas a estos y estado de todas las multas impuestas desde la PROSOC de las 2 veces que ha sido la titular patricia ruiz anchondo (cumolir con todas sus obligaciones de transparencia incluidas las actas del su comite de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios, ordinarias y extraordinarias durante la gestión de ella, y el OIC particioo en estas... "** (Sic), este **Organo Interno de Control es incompetente** para pronunciarse ai respecto de lo solicitado, toda vez que no genera o administra la información requerida ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones establecidas en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición efectuada, ya que le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoria, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas adminisirativas en ei ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, con las leyes correspondientes, no así de lo requerido por el solicitante.*

Por lo anterior, con fundamento en el articulo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente se solicita se informe a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloria General de la Ciudad de México, oriente la presente solicitud a la Unidad de Transparencia en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, para que se pronuncie al respecio de acuerdo con el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme los siguientes datos de contacto:

(se reproduce)

Por último, en cuanto a .asi como las declaraciones patrimoniales de esta en la PNT / para que se entregue todo ." (Sic), este Organo Interno de Control es incompetente para pronunciarse al respecto de lo solicitado, toda vez que no genera o administra la información requerida ya que no deriva del ejercicio de

sus atribuciones, facultades, competencias y funciones establecidas en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición efectuada, ya que le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, con las leyes correspondientes, no así de lo requerido por el solicitante.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente se solicita se informe a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, remita la presente solicitud a la Dirección de Situación Patrimonial de esta Secretaría para que se pronuncie al respecto, con fundamento en el artículo 257 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

[...]. (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el treinta de junio, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“...NO entrego el titular del OIC de Prosoc en acta de entrega de la ex titular Patricia Ruiz Anchondo completa con anexos completos con máxima publicidad y tampoco entrego todo lo demás solicitado que obra en el OIC...”.
(Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3411/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El cinco de julio, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en las fracciones III y IV del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos del sujeto obligado. El veintinueve de junio, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **SCG/UT/0477/2022**, signado por el **Titular de la Unidad de Transparencia**, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

“[...]

SEGUNDO. En tal virtud, con respecto a “NO entrego el titular del OIC de Prosoc en acta de entrega de la ex titular Patricia Ruiz Anchondo completa con anexos completos con máxima publicidad...”(Sic), se debe precisar que en ningún momento este Sujeto Obligado pretendió negar el Derecho de Acceso a la Información, sino que por el contrario, el Órgano Interno de Control en la Procuraduría Social tuvo a bien informar que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, al momento de recepción de la solicitud con folio 090161822001508 dicha acta-entrega se encontraba en el periodo de observaciones, es decir, estaban transcurriendo los 40 días hábiles correspondientes para que el servidor público entrante informara al Órgano Interno de Control si se detectan irregularidades en los documentos y recursos recibidos, al concluir dicho plazo para realizar observaciones y en caso de que el Órgano Interno de Control competente detecte una probable irregularidad, debe citar dentro de los quince hábiles siguientes al servidor público entrante y saliente para que realicen las aclaraciones pertinentes. Por lo que, en caso de no llevar a cabo las aclaraciones señaladas, el Órgano Interno de Control debe proceder conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Ahora bien, respecto de “..y tampoco entrego todo lo demás solicitado que obra en el OIC”, se le informó al ahora recurrente que era incompetente para pronunciarse respecto de “...transparentar todos los recursos del ex denominado programa olin callan o RIPUH durante toda su gestión, con máxima publicidad . incluidos todos los datos y contratos de empresas y personas a las que les dieron recursos, presupuesto autorizado por año, y a que unidades habitacionales que se entregó este, con facturas, contratos, administradores y comite de vigilancia sancionados, monto de multas impuestas a estos y estado de todas las multas impuestas desde la PROSOC de las 2 veces que ha sido la titular patricia ruiz anchondo (cumplir con todas sus obligaciones de transparencia incluidas las actas del sub comite de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios , ordinarias y extraordinarias durante la gestión de ella, y el OIC participo en estas...” (Sic), toda vez que no genera o administra la información requerida ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, por lo que se sugirió al solicitante que

presentara una solicitud de acceso a la información pública ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

Por lo demás, derivado de lo anteriormente mencionado, se solicita a ese H. Instituto CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado, en concordancia con el artículo 244 fracción III de la Ley en comento, toda vez que, se atendió la solicitud en todos sus extremos y procurando en todo momento garantizar el Derecho de Acceso a la Información.

[...]". (Sic)

7. Presentación. De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 16 del Reglamento de Sesiones del Pleno de este instituto, con motivo del primer periodo vacacional de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez correspondiente al año en curso, los asuntos de urgente resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán presentados al Pleno por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García quien los hará suyos.

8. Cierre de instrucción. El veinticinco de agosto, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

9. Presentación. De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 16 del Reglamento de Sesiones del Pleno de este instituto, con motivo del primer

periodo vacacional de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez correspondiente al año en curso, los asuntos de urgente resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán presentados al Pleno por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García quien los hará suyos.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se

fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veinticuatro de junio**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **veintisiete al treinta de junio, del uno al ocho de julio, y del uno al cinco de agosto**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días veinticinco y veintiséis de junio, así como dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se considera para el cómputo anterior el plazo del once al veintinueve de julio por haber sido determinado inhábil por el Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el treinta de junio, es evidente que se interpuso en tiempo**.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar, en primer lugar, si la metodología empleada por el sujeto obligado para clasificar la información atinente al acta entrega-recepción de la Ex Titular de la Procuraduría Social se ajusta a los parámetros de legalidad que

establece la Ley de Transparencia y, en segundo término, analizar si la declaración de incompetencia es conforme a la ley.

Ahora, no será materia de la revisión la respuesta al requerimiento relativo a las declaraciones patrimoniales planteado en la solicitud, debido a que la parte quejosa no formuló agravio al respecto; en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**³.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente, aunque suplidos en su deficiencia, son **fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene retomar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Secretaría de la Contraloría General para que le proporcionara, entre otras cosas:

- i) Copia del acta-entrega y anexos de quien fuera titular de la Procuraduría Social de la Ciudad de México;
- ii) Información presupuestal, gasto, contratos, facturas y beneficiarios del programa social “*Ollin Callan*”;
- iii) Datos de los administradores del comité de vigilancia sancionados, monto de multas impuestas a ellos y el estado de éstas desde la

³ Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

Procuraduría Social -durante los dos periodos que fue titular Patricia Ruíz Anchondol; y

- iv) Actas ordinarias y extraordinarias del Comité de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Social estimó encontrarse impedida para pronunciarse sobre el requerimiento i), ya que atento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, para las actas recepción se prevé un plazo de cuarenta días hábiles para realizar observaciones al acta-entrega, mismo que se encontraba en curso.

En cuanto a los requerimientos ii), iii) y iv) declinó competencia para su conocimiento ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, con base en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, pues advirtió que no genera ni administra tal información.

Inconforme con la respuesta el particular, se inconformó por la omisión de entrega del acta entrega-recepción solicitada, añadiendo que tampoco le habían proporcionado toda la información que solicitó que obra en el Órgano Interno de Control en la Procuraduría Social.

Finalmente, seguida la substanciación de este asunto, en etapa de alegatos el sujeto obligado, en lo que toca a la imposibilidad de proporcionar el acta entrega, añadió que una vez concluido el plazo de cuarenta días hábiles a que hizo alusión en su respuesta, si el Órgano Interno de Control detecta irregularidades, tiene el plazo de quince días hábiles para citar a las personas involucradas y, en su caso, debe proceder conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para la Capital.

Y, por lo demás, reiteró la incompetencia de su organización.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1⁴, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6^o de la Constitución Federal⁵ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base

4 Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

5 Artículo 6o. [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁶ y 7⁷, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁸ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

⁶ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁷ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

⁸ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que, en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso, la sustancia de la solicitud está encaminada a obtener el acta entrega-recepción de la Ex Titular de la Procuraduría Social Capitalina, así como a conocer diversa información del programa social denominado “*Ollin Callan*”, los datos de identificación de los administradores del comité de vigilancia sancionados, monto de multas que les fueron impuestas y el estado que guardan desde la Procuraduría Social -durante los dos periodos que fue titular Patricia Ruíz Anchondo.

Bajo ese contexto, del examen de la respuesta se advierte que el sujeto obligado desarrolló una actuación que, a juicio de este cuerpo colegiado, no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

Efectivamente, en primer lugar, por lo que hace al requerimiento sobre el acta-entrega de la ex funcionaria de la Procuraduría Social, sostuvo inicialmente que se encontraba corriendo el plazo para formular observaciones previsto en el artículo 10 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México.

cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

Posteriormente, señaló que ante la detección de irregularidades el Órgano Interno de Control cuenta con un diverso plazo de quince días hábiles para convocar a las partes involucradas y que ello puede resultar en la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas para la Capital.

Por lo anterior, se estima que, por sí solo, ese argumento resulta ineficaz para generar certeza jurídica del estatus que guarda el acta entrega-recepción solicitada, en la medida que el Sujeto Obligado no fijó las fechas de inicio para el cómputo de los plazos a que hizo referencia para estar en aptitud de conocer su prescripción y tampoco informó el supuesto normativo en que se encuentra en la actualidad o si el Órgano Interno de Control hizo ejercicio de las facultades a que hizo referencia.

Aquí, es conveniente partir del desarrollo del marco normativo que regula el procedimiento de clasificación, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información cuyo acceso fue solicitado por la ciudadanía.

En un primer acercamiento, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Efectivamente, la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se bifurca para su aplicación en reservada y confidencial.

En el primer caso, las hipótesis de procedencia son más complejas y suponen que la publicidad de cierta información puede generar alteraciones a la integridad personal o mermar el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado en materias de procuración e impartición de justicia. Mientras que, en el segundo, la limitación opera exclusivamente sobre la identidad y privacidad de las personas. Así, la selección de dichos instrumentos depende en estricto sentido del contenido de la información sobre el que la ciudadanía está interesada, y compete a los sujetos obligados analizar acuciosamente si en un caso particular debe optarse por su empleo, y si será unilateral o mixto.

Siguiendo esa directriz, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho a la información.

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable determinó obstruir el acceso al acta entrega-recepción solicitada, sobre la base de que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, se tiene un plazo de cuarenta días hábiles para realizar observaciones al acta-entrega, mismo que se encontraba en curso.

Y que, una vez fenecido aquel, si el Órgano Interno de Control detecta irregularidades, cuenta con un plazo de quince días hábiles para citar a las personas involucradas para, en su caso, determinar si debe proceder conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para la Capital.

En este respecto, si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia, se considera información reservada aquella que forme parte procedimientos deliberativos hasta que no se decida en definitiva.

Lo cierto es que este cuerpo colegiado se encuentra jurídicamente imposibilitado para pronunciarse sobre su pertinencia, atento a que la actuación del sujeto obligado presenta un vicio de forma, esto es, que practicó materialmente la clasificación de la información solicitada sin observar el procedimiento previsto en la ley de la materia.

Ello es así, porque en su respuesta primigenia y aun en vía de alegatos, no remitió a este Órgano Garante la resolución del Comité de Transparencia de su organización por la que se aprobó clasificar como reservada la información solicitada.

En efecto, aun cuando expuso los motivos por los que estima encontrarse imposibilitado para proporcionar la documental solicitada, esa sola circunstancia no

exime a las unidades administrativas de su deber de formular la propuesta de clasificación en la que se funde y justifique la necesidad de la medida restrictiva, y de cerciorarse de que el procedimiento de ley fuera agotado.

Cuestión en sí misma que adquiere un papel central en este recurso, en la medida que al no haberse actuado de conformidad con el principio de legalidad nos encontramos ante un acto arbitrario que coloca a la parte recurrente en estado de indefensión. Aunado a que no conoce las razones jurídicas que, fundada y motivadamente el sujeto obligado consideró para limitar su derecho fundamental a información.

Hasta aquí, es necesario recordar que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país tienen la obligación de fundar y motivar los actos que realizan de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera que un acto reviste tal condición cuando es emitido por la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en un estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala del Alto Tribunal reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en una regla general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya el acto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión.**

En diverso aspecto, por lo que hace al requerimiento informativo tendente a conocer los datos de identificación de los administradores del comité de vigilancia sancionados, monto de multas que les fueron impuestas y el estado guardan desde la Procuraduría Social -durante los dos periodos que fue titular Patricia Ruíz Anchondo, el sujeto obligado omitió formular un pronunciamiento que diera noticia al respecto.

Con lo cual, inobservó lo dispuesto en los artículos 24, fracción II⁹ y 211¹⁰ de la Ley de Transparencia, en el entendido que su respuesta no atendió eficazmente la sustancia de la petición, ni turnó la petición a las áreas competentes.

Finalmente, en lo tocante a la incompetencia que alegó la autoridad para informar sobre el programa social “Ollin Callan”, declinando su conocimiento ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México. De la inspección técnica que realizó este instituto en el portal electrónico de este último¹¹, se advirtió de la Convocatoria

⁹ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

¹⁰ **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. modalidades

¹¹ Al respecto véanse los enlaces https://prosoc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/01_convocatoria-ollin2018.pdf y <https://www.prosoc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/6.-Convocatoria%20a%20Prestadores%20de%20Servicios.pdf>

y sus Reglas de Operación que la autoridad responsable del programa consultado es la aludida Procuraduría; de ahí que deba convalidarse la orientación efectuada.

No obstante, el sujeto obligado no acreditó haber llevado a cabo la remisión material de la solicitud de información a la autoridad a la que atribuyó competencia para su conocimiento, en observancia a lo establecido en los artículos 200¹² de la Ley de Transparencia y 8, fracción VII¹³ de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex para esta Ciudad.

Con todo, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información

¹² **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

¹³ **8.** Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.

Cuando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro Ente Obligado, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente.

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información¹⁴-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la

¹⁴ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho a la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- i) **Someta a consideración del Comité de Transparencia de su organización la propuesta de clasificación de la información materia de consulta, en la que tome en cuenta las directrices desarrolladas en el considerando cuarto de esta resolución.**

- ii) **El Comité de Transparencia, al resolver sobre la propuesta a que se refiere el inciso anterior, deberá desarrollar un análisis**

argumentativo profundo y exhaustivo en el que dé cuenta de los motivos y razones que justifican el sentido de su resolución.

- iii) Seguido el procedimiento respectivo, deberá remitir a la parte recurrente y a este Órgano Garante, copia digitalizada de la resolución que al efecto emita y, en su caso, de la versión pública que corresponda;
- iv) Por conducto del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Social -y de las demás áreas que estime competentes-, dé respuesta sobre el requerimiento relativo los datos de identificación de los administradores del comité de vigilancia sancionados, monto de multas que les fueron impuestas y el estado guardan desde la Procuraduría Social -durante los dos periodos que fue titular Patricia Ruíz Anchondo; y
- v) A través de la Unidad de Transparencia lleve a cabo la remisión de la solicitud de información folio 090161822001508 a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, mediante oficio y/o comunicación electrónica en la que copie a la aquí quejosa para que esté en aptitud de dar seguimiento a su trámite;

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de



Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**